



**Resolución No. CSJBOR23-1159**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00527  
**Solicitante:** Iván Darío Navas García  
**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal  
**Tipo de proceso:** Alimentos de menores  
**Radicado:** 13001311000520180055000  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 13 de septiembre de 2023

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR23-693 del 28 de julio de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Respecto la actuación del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, se encuentra que los autos adiados los días 2 de marzo y 7 de julio de 2023, fueron proferidos el mismo día en que los expedientes ingresaron al despacho, por lo que las actuaciones se encuentran dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

*Comoquiera que no se vislumbra una situación de mora judicial por parte del funcionario, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.*

*Ahora, con relación al secretario, se vislumbra que: (i) entre la presentación del poder y solicitud de reconocimiento de personería el 26 de enero de 2023, y el ingreso al despacho el 2 de marzo del mismo, transcurrieron 25 días hábiles; (ii) entre la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada el 9 de abril de 2023, y el ingreso al despacho el 7 de julio de la presente anualidad, transcurrieron 59 días hábiles, por lo que se observa que las actuaciones se han adelantado por fuera del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.*

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E*

*INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.*

*Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).*

*Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:*

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).*”

*Se observa, entonces, la tardanza de 25 y 59 días hábiles, respectivamente, en ingresar los memoriales al despacho, en la que incurrió el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen; por lo que, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia (...).*”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 29 de agosto de 2023, dentro de la oportunidad legal, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2023, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada; además, solicita se reponga el numeral segundo del acto administrativo y en su lugar, se ordene el archivo de la vigilancia judicial.

Alega que al verificar la trazabilidad del expediente digital, se observa que pasó al despacho con proyecto de decisión para revisión del juez, el 14 de abril de 2023.

Así, adjunta el expediente digital, en el que se observa a folio No. 23, constancia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

secretarial mediante la cual se pasa al despacho el 14 de julio de 2023, no el 7 de julio como consta en providencia adiada en la misma calenda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-923 del 28 de julio de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

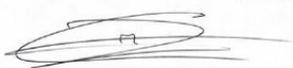
El 11 de julio de 2023, el señor Iván Darío Navas García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos de menores identificado con el radicado No. 13001311000520180055000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, dado que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó, que en el expediente obra constancia secretarial en la que se evidencia que el proceso ingresó al despacho el 14 de abril de 2023 para revisión del proyecto de la providencia y suscripción por parte del juez.

Con relación a lo argumentado, al verificar el expediente se encuentra que obra constancia secretarial suscrita por el recurrente el 14 de abril de 2023; de igual manera, se observa el proyecto de la providencia fechado el 13 de abril de 2023, lo que permite determinar que, efectivamente, el proceso y el proyecto del auto que resuelve la solicitud allegada el 9 de abril de 2023, fueron puestos en conocimiento del juez el 14 de abril de 2023, y no el 7 de julio siguiente, como se indicó en el acto administrativo recurrido.

## INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho el expediente 130013110005201800550, con proyecto para revisión del Juez. Lo anterior, el día 14 de abril del año 2023



EL SECRETARIO

De manera que, de la actuación adelantada por el servidor judicial no se deriva una tardanza de 59 días hábiles en ingresar el proceso al despacho, como se indicó en el acto administrativo recurrido, sino que solo transcurrieron 3 días hábiles entre la presentación de la solicitud y el pase secretarial, por lo que la actuación se desarrolló en un término razonable, de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

No obstante, al verificar las actuaciones registradas en el expediente y las relacionadas en la Resolución No. CSJBOR23-923, se tiene que entre la presentación de la solicitud allegada el 26 de enero de 2023 y la constancia secretarial incorporada en la providencia del 2 de marzo de 2023, transcurrieron 25 días hábiles, tal como se indicó en el acto administrativo recurrido, término que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

De manera que, se observa la tardanza de 25 días hábiles por parte del recurrente en ingresar al despacho la solicitud allegada el 26 de enero de 2023, sin que en esta instancia el servidor judicial indicara los argumentos, circunstancias y soportes que justificaran la actuación tardía, por lo que, al estar ante una conducta constitutiva de una posible falta disciplinaria, será del caso confirmar la decisión proferida en el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, se aprovecha la oportunidad, para precisar que la orden de compulsar copias responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

*“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).”*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las*  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

*23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.*

*(Subrayas fuera de original)*

Vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*, lo cual no ocurrió en el proceso de marras, puesto que, se evidencia una tardanza de 25 días hábiles por parte del servidor judicial.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-923 del 28 de julio de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, toda vez que, si bien el recurrente demostró diligencia respecto el pase al despacho llevado a cabo el 14 de abril de 2023, lo cierto es que no logró desvirtuar la tardanza de 25 días presentada en ingresar al despacho la solicitud allegada el 26 de enero de 2023, por lo que, habrá lugar a mantenerse la decisión proferida y no reponer la Resolución No. CSJBOR23-923 del 28 de julio de 2023.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

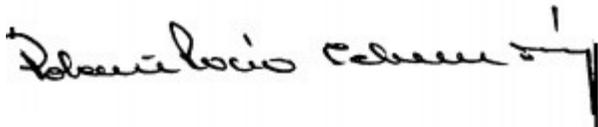
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR23-923 del 28 de julio de 2023, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, a su correo personal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
MP. IELG/MFLH